



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1832-2004-AA/TC
HUAURA
HILARIO FÉLIX ACEVEDO HOSPINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Landa Arroyo, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Hilario Félix Acevedo Hospina contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 210, su fecha 20 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 052-2003-UH, de fecha 11 de setiembre de 2003, en virtud de la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, argumentándose que su ascenso a la categoría de profesor principal contravino las disposiciones de la Ley Universitaria. Alega que dicho proceso administrativo amenaza rebajarlo de categoría a la de profesor asociado y, como consecuencia de ello, disminuir sus remuneraciones y obligarlo a devolver el dinero que percibió en su condición de docente principal. Agrega que dicho proceso también entraña la posibilidad de que se le suspenda en su función o se le separe definitivamente del cargo.

La emplazada contesta la demanda señalando que el ascenso del demandante ha infringido el artículo 48, inciso a), de la Ley Universitaria, por lo que la resolución de ascenso es nula *ipso jure* y no genera derecho alguno.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huacho, con fecha 7 de diciembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para ventilar esta pretensión y que la resolución cuestionada ha sido expedida por autoridad competente.

La recurrida, confirmó la apelada, por considerar que no se ha agotado la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La resolución cuestionada, en virtud de la cual se instaura proceso administrativo disciplinario, entre otros, contra el demandante, no vulnera derecho constitucional alguno, toda vez que, que la tramitación de dichos procesos constituye una potestad propia de la autoridad universitaria, en la que el investigado puede ejercer su derecho de defensa, conforme al artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
2. Con relación a la amenaza de violación de derecho constitucional alegada, debe resaltarse que ésta debe ser cierta y de inminente realización, requisitos que no se configuran en el presente caso; más aún cuando no se encuentra acreditado en autos que la emplazada haya rebajado la categoría de docente principal alcanzada por el demandante y mucho menos que se le haya suspendido o separado del cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución Rectoral N.º 052-2003-UH.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la alegada amenaza de derechos constitucionales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)